

Mérida, Yucatán a dos de octubre de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **198008** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

***“COPIA DE TODOS LOS OFICIOS FIRMADOS POR PABLO LORIA VAZQUEZ Y O DENNIS ALAIN GUZMAN MANUEL DIRIGIDOS A PERSONA ALGUNA EN EL COLEGIO JARDINES DE MERIDA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2007”***

**SEGUNDO.-** En fecha siete de agosto del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A***

**LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 7 DE AGOSTO DE 2008”.**

**TERCERO.-** En fecha ocho de agosto de dos mil ocho el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD.”**

**CUARTO.-** En fecha doce de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1230/2008 de fecha trece de agosto de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

**SEXTO.-** En fecha veintiocho de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

***“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP...”***

**SÉPTIMO.-** En fecha primero de septiembre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista a las partes para que dentro de término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo puedan formular alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1391/2008 de fecha primero de septiembre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente séptimo de la presente resolución.

**NOVENO.-** En fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos otorgado a las partes, se dio vista de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, para que el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resuelva el recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

**DECIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1771/2008 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.



inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En la misma secuela, se advierte que en la resolución reclamada, así como en informe justificado, la autoridad negó el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no como afirmó el [REDACTED] “ me entregaron información diversa a la requerida en la solicitud” ; sin embargo, lo anterior no es impedimento para la debida procedencia del recurso, toda vez que el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja, vale tener en cuenta





(el subrayado es nuestro)

Ahora bien el artículo 22 fracción XI del ya citado Reglamento, prevé:

**ARTICULO 22. CORRESPONDE A LAS DIRECCIONES DE  
ÁREA:**

I.- AL X.-.....

**XI.- TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN EL  
ARCHIVO DE TRÁMITE QUE CORRESPONDA A SU ÁREA.**

Por su parte el artículo 45 del citado Reglamento determina:

**ARTICULO 45. EL CONSEJO GENERAL Y EL  
SECRETARIO EJECUTIVO POR EL CONDUCTO DE SUS  
DIRECCIONES, SON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS  
DEL INSTITUTO; Y SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS  
DE CONSERVAR Y REMITIR, EN SU CASO, LA  
INFORMACIÓN REQUERIDA.**

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se colige que la Dirección de Difusión y Vinculación forma parte de la estructura administrativa del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; asimismo, se advierte que al tener bajo su resguardo y organización el archivo de trámite correspondiente a su área, funge como Unidad Administrativa y por lo tanto es el órgano encargado de conservar y remitir la información solicitada.

Ahora bien, el suscrito en el uso de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y con la finalidad de recabar elementos necesarios para mejor resolver, ingresó al sitio oficial <http://www.inaipyucatan.org.mx>, a la sección de información pública, consultando la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativo al Instituto en



cuestión, de dicha consulta se desprende que el LCC. DENNIS ALAIN GUZMÁN MANUEL, es el Director de Difusión y Vinculación del referido Instituto.

De lo antes dicho, se concluye que la información relativa a *"copia de todos los oficios firmados por PABLO LORIA VAZQUEZ Y O DENNIS ALAIN GUZMAN MANUEL dirigidos a persona alguna en el Colegio Jardines de Mérida correspondientes al año 2007"*, es desde luego información vinculada con el Director Difusión y Vinculación, por lo que de existir dicha documentación obraría indubitablemente en los archivos de la referida Dirección.

Por otro lado, se advierte que la información previamente descrita se encuentra relacionada con el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, por lo que resulta conveniente realizar las siguientes precisiones.

El Secretario Ejecutivo es el encargado de realizar las funciones ejecutivas del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por su parte los artículos 45, y 46 Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán ya referidos, establecen que el Consejo General y el Secretario Ejecutivo por conducto de sus Direcciones, son las Unidades Administrativas del Instituto; y por ello, los órganos encargados de conservar y remitir, en su caso, la información requerida, y entre las obligaciones de las Unidades Administrativas está la de conservar la información pública correspondiente a su área, así como coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información.

Con independencia de la información que elabora el Secretario Ejecutivo, a través de sus Unidades Administrativas (Direcciones), puede generar otro tipo de información con motivo de las actividades que no realiza a través de éstas, y por lo tanto dicha información necesariamente tendría que obrar en los archivos de la Unidad Administrativa distinta a las citadas Direcciones.

Expuesto lo anterior, en el siguiente considerando se analizará si la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tramitó y resolvió conforme a derecho, la solicitud de acceso a la

información presentada por [REDACTED] y que fue registrada con el número de folio 198008.

**SÉPTIMO.-** Del estudio del considerando Quinto, se desprende que la recurrida declaró la inexistencia de la información, precisando que esta debe a que en los archivos de la Unidad Administrativa competente, no se generó, recibió, ni tramitó, documento alguno con esas características, situación que acreditó con el memorándum marcado, con el número D.V.S.I. 109, suscrito por el Director de Difusión y Vinculación.

La interpretación a contrario, del artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable, que contenga los lineamientos para la declaración de inexistencia de la información solicitada, el Secretario Ejecutivo que resuelve considera necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.



Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la resolución de siete de agosto de dos mil ocho, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, a los dos días del mes de octubre de dos mil ocho.

